



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de febrero de 2020
C-SAM-04-20

Licenciada
Sonia Fuentes
Juez de Paz del Corregimiento de Calidonia
E. S. D.

Ref. Firma del fallo por los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Licenciada Fuentes:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota No.048-2020, de 4 de febrero de 2020, en la cual solicita a esta Procuraduría de la Administración emitir criterio relacionado con la firma del fallo de segunda instancia o que resuelve el recurso de apelación, ante la ausencia de uno de los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

De su consulta se infiere la siguiente pregunta:

1. ¿Ante la falta de la firma de uno de los Jueces de Paz que conforman la Comisión de Ejecución y Apelaciones No.2, puede la comisión resolver los expedientes solo con las firmas del Juez de Paz de Curundú y Calidonia?

En relación a su interrogante, esta Procuraduría de la Administración es del criterio jurídico, que el fallo que resuelve el recurso de apelación deberá estar firmado por todos los miembros que componen o integran la Comisión de Ejecución y Apelaciones. No obstante, ante la ausencia de un Juez de Paz, miembro de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, que Reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación, lo reemplazará el secretario de la Casa de Justicia de Paz.

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

La opinión legal de la Procuraduría:

En primer lugar, en vista de que el tema objeto de su consulta guarda relación con la composición de los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones de la cual usted forma parte y que a su vez, le preocupa la firma de las resoluciones ante la ausencia de uno de sus integrantes, es necesario puntualizar que las actuaciones de los funcionarios públicos se deben apegar a la Constitución y la Ley, es decir al principio de estricta legalidad.

Sobre el particular, el artículo 18 de la Constitución Política establece que los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. En concordancia la norma constitucional, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, señala que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, **garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menos cabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.**

Centrándonos en su consulta, nos permitimos indicarle que la Comisión de Ejecución y Apelaciones, nacen por medio de la Ley 16 de 2016, definiéndose en el artículo 40, que están **integrada por tres Jueces de Paz de los corregimientos más cercanos en su distrito.** En la norma también se distingue, que las decisiones o los fallos se tomaran en sala de acuerdo por los tres Jueces de Paz. Finalmente, el Alcalde del distrito garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones.

Como marco reglamentario a la Ley 16 de 2016, en el artículo 54 al 58 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2020, se desarrolla el procedimiento a seguir para las causas sometidas ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones, siendo una, cuando la parte sancionada no ha cumplido con la sanción dispuesta por el Juez de Paz y la segunda, cuando en acuerdo tres Jueces de Paz tiene que consensuar un fallo que resuelve un recurso de apelación.

No obstante lo anterior, como quiera se nos consulta si a falta de uno de los Jueces de Paz que compone la Comisión de Ejecución y Apelaciones, se podrían firmar los fallos con dos de sus miembros, observamos que la Ley 16 de 2016 es clara al señalar en el artículo 40 que la Comisión de Ejecución y Apelaciones, estará integrada por tres (3) Jueces de Paz y que sus decisiones se darán en sala de acuerdo por los tres Jueces.

La norma mencionada ha sido contemplada y adecuada en los Municipios a través de sus respectivos Decretos Alcaldicios. En ese sentido, el Municipio de Panamá, a través del Decreto Alcaldicio No.004-2018 de 17 de enero de 2018, tiene regulado el funcionamiento de la Nueva Justicia Comunitaria de Paz, observándose de los artículos 37 al 46, todo lo relacionado con la creación de las Comisión de Ejecución y Apelaciones, así como el desarrollo del procedimiento a seguir para la resolución de los asuntos de su competencia.

Ante ello, vemos que el artículo 40 del referido decreto señala que los expedientes serán repartidos a los tres jueces que integran o son miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones. Alineado a este punto, el artículo 43, establece que los fallos de la comisión serán adoptados por la mayoría, pero deberán ser firmados por todos sus miembros. Sin embargo, de existir un salvamento de voto, el mismo será sustentado en un término no mayor de tres días y contara en el expediente.

El propio decreto en concordancia con el artículo 40 de la Ley 16 de 2016, indica que la Comisión de Ejecución y Apelaciones, estarán integradas con tres (3) jueces de Paz, por lo tanto, sus fallos o decisiones deben estar dispuestos por una sala de acuerdo de todos los miembros que la componen.

Ahora bien, al encontrarse una comisión de ejecución y apelación pendiente de resolver o decidir los recursos por carecer de uno de sus integrantes, es necesario que esa ausencia esté representada **por el secretario perteneciente a la Casa de Justicia de Paz**, donde el Juez de Paz se encuentra ausente por alguna de los motivos señalados en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018.

Lo anterior se sustenta legalmente, en el artículo 7 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, reglamentado en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, cuando establece que el secretario reemplazara al Juez de Paz en sus ausencias.

Por lo tanto, como quiera que la Justicia Comunitaria de Paz no se puede interrumpir (art.11 de la Ley 16 de 2016), **es oportuna indicarle a los Alcaldes que al ser los garantes del funcionamiento administrativo de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones de su respectivo distrito, les corresponde la formalización de la designación del secretario que ejerza las funciones del Juez de Paz durante sus ausencias.** Al respecto, el último párrafo del artículo 40 de la Ley 16 de 2016, dispone lo siguiente:

“Artículo 40.....

.....
.....

El alcalde garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones del respectivo distrito y aprobará el reglamento correspondiente.....

En ese orden, el último párrafo del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, establece que:

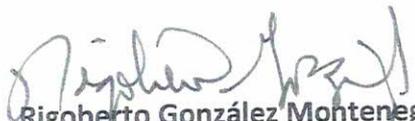
Artículo 27. Se considerarán ausencias del juez de paz las siguientes:

1.....
.....

Corresponderá al Alcalde del respectivo distrito, la formalización de **la designación del secretario que ejerza las funciones del juez de paz durante sus ausencias.**”

En consecuencia, los secretarios de las respectivas Casas de Justicia Comunitaria de Paz, reemplazarán a los Jueces de Paz en sus ausencias, por lo que los mismos serán parte integral de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, de su corregimiento, teniendo los Alcaldes la obligación de proceder con el nombramiento de estos funcionarios de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/rcm.